



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 320/2020-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*  
**Recurso:** Apelación contra negativa de imposición de medidas cautelares.

**Cuernavaca, Morelos; a nueve de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **320/2020-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra de la resolución que determinó **no imponer medidas cautelares**, dictada el **\*\*\*\*\***, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/697/2019**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO**, cometido en agravio de **GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE y LA SOCIEDAD**; y,

**RESULTANDO:**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. El \*\*\*\*\*, en audiencia de imposición de medidas cautelares y plazo de cierre de investigación complementaria, la Fiscalía solicitó al Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, la imposición de medidas cautelares de presentación periódica ante la unidad de medidas cautelares para adultos de manera mensual y la prohibición de salir del país, en contra de los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, a quienes se les sigue el proceso penal por el hecho delictivo de **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO**, cometido en agravio de **GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE y LA SOCIEDAD**; asimismo solicitó el plazo de cierre de investigación complementaria de un mes.

2. En la misma audiencia de \*\*\*\*\*, escuchadas las partes intervinientes, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, determinó **NO IMPONER LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**Toca Penal Oral:** 320/2020-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*  
**Recurso:** Apelación contra negativa de imposición de medidas cautelares.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solicitadas por la fiscalía, estimando suficiente solo el compromiso de los imputados de seguir compareciendo a todas y cada una de las audiencias; de la misma manera fijo cuatro meses de plazo de cierre de investigación complementaria.

3. El \*\*\*\*\* , inconforme con la resolución que determinó no imponer medidas cautelares, el **ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

4. El \*\*\*\*\* , el **OFENDIDO** y la **ASESORA JURÍDICA** de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos, hicieron sus respectivas manifestaciones relativas al recurso de apelación presentado por el asesor jurídico de la víctima.

5. El mismo \*\*\*\*\* , el **DEFENSOR PARTICULAR** del imputado \*\*\*\*\* , presentó la contestación que el propio imputado hizo respecto del agravio hecho valer en el recurso de apelación.

6. El propio \*\*\*\*\* , el **DEFENSOR PARTICULAR** del imputado \*\*\*\*\* , presentó

su alegato relativo al agravio hecho valer en el recurso de apelación.

**7. De conformidad con los artículos 471<sup>1</sup> y 476<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre el agravio expuesto por el Asesor Jurídico de la víctima, y por no estimarse pertinente por este Tribunal de Alzada, sumado al hecho de la contingencia de salud epidemiológica por la que atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad**

---

<sup>1</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>2</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 320/2020-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*  
**Recurso:** Apelación contra negativa de imposición de medidas cautelares.

**conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad,** no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>3</sup> del Código invocado; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479<sup>4</sup> del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

### CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de

<sup>3</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

<sup>4</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

**APELACIÓN** en términos del artículo 99<sup>5</sup> fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>6</sup>, 3<sup>7</sup> fracción I; 4<sup>8</sup>, 5<sup>9</sup> fracción I, y 37<sup>10</sup>

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 320/2020-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*  
**Recurso:** Apelación contra negativa de imposición de medidas cautelares.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>11</sup>, 26<sup>12</sup>, 27<sup>13</sup>, 28<sup>14</sup>, 31<sup>15</sup> y 32<sup>16</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20<sup>17</sup> fracción I, 133<sup>18</sup> fracción III, 160<sup>19</sup>, 456<sup>20</sup>, 461<sup>21</sup> y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

### <sup>17</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

### <sup>18</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

### <sup>19</sup> **Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales**

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

### <sup>20</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

### <sup>21</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

467 fracción V<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo que de las constancias que fueron enviadas a esta Alzada, se desprende que la legislación que se ha aplicado en este asunto es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **\*\*\*\*\***, será bajo dicha normatividad que se tramitará este recurso.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el **Asesor Jurídico de la víctima**, en virtud de que la resolución que determinó no imponer medidas cautelares fue dictada el **\*\*\*\*\***, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>23</sup> primer párrafo

---

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>22</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

<sup>23</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 320/2020-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*  
**Recurso:** Apelación contra negativa de imposición de medidas cautelares.

del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, y en términos del artículo 94<sup>24</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el \*\*\*\*\* y feneció el \*\*\*\*\*; siendo que el medio impugnativo fue presentado el \*\*\*\*\*, de lo que se colige

---

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

### <sup>24</sup> Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución que determinó no imponer medidas cautelares, dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción V<sup>25</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el Asesor Jurídico de la víctima, se encuentra legitimado para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que determinó no imponer medidas cautelares, dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con

---

<sup>25</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 320/2020-6-OP

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra negativa de imposición de medidas cautelares.

sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 160<sup>26</sup>, 456<sup>27</sup>, 457<sup>28</sup> y 458<sup>29</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución que determinó no imponer medidas cautelares, dictada el \*\*\*\*\*, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

<sup>26</sup> Op. Cit.

<sup>27</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>28</sup> Op. Cit.

<sup>29</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

**IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El \*\*\*\*\*, en audiencia de imposición de medidas cautelares y plazo de cierre de investigación complementaria, la Fiscalía solicitó al Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, la imposición de medidas cautelares de presentación periódica ante la unidad de medidas cautelares para adultos de manera mensual y la prohibición de salir del país, en contra de los imputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, a quienes se les sigue el proceso penal por el hecho delictivo de **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO**, cometido en agravio de **GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE y LA SOCIEDAD**; asimismo solicitó el plazo de cierre de investigación complementaria de un mes.

b).- En la misma audiencia de \*\*\*\*\*, escuchadas las partes intervinientes, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución

**Toca Penal Oral:** 320/2020-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*  
**Recurso:** Apelación contra negativa de imposición de medidas cautelares.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, determinó **NO IMPONER LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por la fiscalía, estimando suficiente solo el compromiso de los imputados de seguir compareciendo a todas y cada una de las audiencias; de la misma manera fijo cuatro meses de plazo de cierre de investigación complementaria.

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** El único motivo de inconformidad del Asesor Jurídico, fue expuesto de forma escrita, el cual obra en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis del mismo, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que*

*establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

## **VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y**

**DECISIÓN DE LA SALA.** Analizada y Examinada la videograbación de la audiencia celebrada el **\*\*\*\*\*** que, contiene la resolución que determinó no imponer medidas cautelares a los imputados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\***, la que al confrontarla con el único agravio hecho valer por el asesor jurídico de la víctima Gobierno del Estado de Morelos, así como con las manifestaciones del ofendido y asesora jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, del imputado **\*\*\*\*\*** y el defensor particular del diverso imputado **\*\*\*\*\***, este Cuerpo Colegiado estima que dicha resolución se encuentra debida y legamente fundada y motivada, porque al emitirse por parte del Juez de Control, éste señaló las disposiciones legales que al caso resultan aplicables y además indicó las razones y motivos que tuvo para no imponer las medidas cautelares que en dicha audiencia solicitara la fiscalía.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 320/2020-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*  
**Recurso:** Apelación contra negativa de imposición de medidas cautelares.

Esto en virtud de que contrario a lo sostenido por el apelante, el Juzgador observó y aplicó de forma correcta lo dispuesto en el artículo 156<sup>30</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que entre otras circunstancias señala que, el Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el Código, deberá tomar en **consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice**; cuestión que en la referida audiencia de \*\*\*\*\* , inclusive antes de que le concediera la palabra a la Fiscal, el Juez le previno para el efecto de que hiciera sus **planteamientos con justificación**, lo que no fue diligentemente atendido por la fiscal, tampoco por el ahora recurrente asesor jurídico de la víctima Gobierno del Estado de Morelos, ni por la asesora jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos, al ser muy restringida la primera de los mencionados en su petición, puesto que solo adujo solicitar en términos del artículo 155<sup>31</sup> del Código Nacional de

<sup>30</sup> **Artículo 156. Proporcionalidad**

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

<sup>31</sup> **Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

Procedimientos Penales, la imposición de la medida cautelar a los imputados presentes, las consistentes en la contenida en la fracción I, presentación periódica ante la unidad de medidas cautelares de manera mensual, así como la contenida en la fracción V, consistente en salir sin autorización del país, tomando en consideración que los imputados podrían tener acceso a poder salir de país y porque dicha medida tiene importancia y porque debe asegurarse y garantizarse que los imputados comparezcan a todas y cada una de las audiencias que se lleven a cabo con motivo del proceso que se inicia en su contra, siendo esas medidas las que solicitaba la fiscalía; resultando ser todo su argumento de la citada fiscal.

Por su parte el asesor jurídico de la víctima Gobierno del Estado de Morelos y la asesora

---

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I.** La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II.** La exhibición de una garantía económica;
- III.** El embargo de bienes;
- IV.** La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V.** La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI.** El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII.** La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;
- VIII.** La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX.** La separación inmediata del domicilio;
- X.** La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI.** La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII.** La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII.** El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV.** La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

**Toca Penal Oral:** 320/2020-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*  
**Recurso:** Apelación contra negativa de imposición de medidas cautelares.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos, se limitaron a manifestar que en los mismos términos de la fiscal, porque a su decir las medidas cautelares estaban ajustadas conforme a derecho.

En su intervención el defensor particular de los imputados, esencialmente precisó que la fiscal tenía que haber ofrecido argumentos y datos de prueba para justificar el objeto de las medidas cautelares, esto es, justificar la necesidad de asegurar la presencia de los imputados en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima y evitar la obstrucción del procedimiento, además refirió que en diverso momento procesal, a sus representados se les había impuesto únicamente la obligación de comparecer a todas y cada una de las audiencias, lo que hasta el día en que se celebró esa misma audiencia lo habían cumplido, y que también debía observarse que el Código establece la mínima intervención y la idoneidad, porque durante todo el tiempo del proceso los imputados han estado presentes.

Por lo que ante tal actuar deficiente, como puede advertirse, ni la fiscalía, ni el aquí impugnante asesor jurídico de la víctima Gobierno

del Estado de Morelos, y tampoco la asesora jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos, que se encontraron presentes en la señalada audiencia de solicitud de imposición de medidas cautelares, se ocuparon de ofrecer argumentos y datos de prueba que permitieran al Juzgador tener por justificada la necesidad de cautelar la presencia de los imputados \*\*\*\*\*, \*\*, y \*\*, en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima o evitar que obstaculizaran el propio procedimiento, esto es, no justificaron ni motivaron las circunstancias, motivos o razones por las que debían imponerse las medidas cautelares de presentación periódica de manera mensual ante la unidad de medidas cautelares para adultos y la prohibición de salir sin autorización del país, de ahí que la resolución del Juez primario, al atender con acierto los argumentos del defensor particular, observar y aplicar correctamente los dispositivos legales 153<sup>32</sup>, 156<sup>33</sup>, 157<sup>34</sup> y 158<sup>35</sup> de la Ley Adjetiva Nacional, se encuentre debidamente fundada y motivada.

---

<sup>32</sup> **Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares**

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

<sup>33</sup> Op. Cit.

<sup>34</sup> **Artículo 157. Imposición de medidas cautelares**

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 320/2020-6-OP

Carpeta Penal: \*\*\*\*\*

Recurso: Apelación contra negativa de imposición de medidas cautelares.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Razones por las que el único agravio hecho valer por el apelante asesor jurídico de la víctima Gobierno del Estado de Morelos y las manifestaciones del ofendido y asesora jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos, devienen de **infundados**, dado que de ninguna manera se desprende de la resolución materia de escrutinio en esta instancia, violación, inexacta observancia, contradicción, incongruencia, dogma o tangencial vulneración de la norma Constitucional o Procesal aplicable al asunto.

Además porque como se ha señalado en esta resolución, el asesor jurídico que aquí es apelante y la asesora jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos, en la referida audiencia de imposición de medidas cautelares no realizaron ningún argumento, como los que ahora intentan hacer valer, relativos a la cantidad a la que a su decir asciende el daño

---

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

<sup>35</sup> **Artículo 158. Debate de medidas cautelares**

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

patrimonial a la víctima, el objeto de las medidas cautelares, que los imputados eran funcionarios de primer nivel, que pueden sustraerse de la acción de la justicia, la importancia de las medidas cautelares y de los derechos que prevé el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, lo cual también fue advertido por el imputado **\*\*\*\*\***, al contestar su agravio, por lo que, al tratarse de argumentos novedosos que no fueron esgrimidos al juzgador de origen, ahora no pueden ser considerados para emitir la presente resolución, consecuentemente, se insiste, tanto el agravio hecho valer por el asesor jurídico de la víctima Gobierno del Estado de Morelos, como las manifestaciones del ofendido y asesora jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Morelos, son **infundados**.

En tanto que, como se alegó por el imputado **\*\*\*\*\*** y el defensor particular del imputado **\*\*\*\*\***, no es procedente revocar o modificar la resolución que determinó no imponerles las medidas cautelares de presentación periódica de manera mensual ante la unidad de medidas cautelares para adultos y la prohibición de salir de país, y si por el contrario resulta procedente



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 320/2020-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*  
**Recurso:** Apelación contra negativa de imposición de medidas cautelares.

**CONFIRMAR** dicha resolución que decretó únicamente el compromiso de los imputados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de comparecer a todas y cada una de las audiencias a las que sean requeridos.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>36</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución que **determinó no imponer medidas cautelares**, dictada el \*\*\*\*\* , por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/697/2019**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de **EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO**, cometido en agravio de **GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE y LA SOCIEDAD.**

<sup>36</sup> Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>37</sup>, 68<sup>38</sup>, 70<sup>39</sup>, 133<sup>40</sup>, 319<sup>41</sup> y 479<sup>42</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

## SE RESUELVE:

---

### <sup>37</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

### <sup>38</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

### <sup>39</sup> Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>40</sup> Op. Cit.

### <sup>41</sup> Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

### <sup>42</sup> Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

**Toca Penal Oral:** 320/2020-6-OP  
**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*  
**Recurso:** Apelación contra negativa de imposición de medidas cautelares.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución que **determinó no imponer medidas cautelares**, dictada el **\*\*\*\*\***, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/697/2019**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**, cometido en agravio de **GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE** y de **LA SOCIEDAD**.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución a la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82<sup>43</sup> y 84<sup>44</sup> del Código

<sup>43</sup> Artículo 82. Formas de notificación

Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente el contenido del presente fallo a la **Fiscal, Asesor Jurídico de la víctima Gobierno del Estado de Morelos, Ofendido y Asesora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Defensores Particulares e imputados**, respectivamente, a través de los medios legales que hayan señalado para escuchar notificaciones.

**CUARTO.-** Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

---

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>44</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021: Año de la Independencia"

25

**Toca Penal Oral:** 320/2020-6-OP

**Carpeta Penal:** \*\*\*\*\*

**Recurso:** Apelación contra negativa de imposición de medidas cautelares.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, integrante; y, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **320/2020-6-OP**, de la Carpeta Penal \*\*\*\*\*. Conste.- MIFZ\*jals.